

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**(Contractual)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00095-00**

**Demandante: UNION TEMPORAL INTEGRALES**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CORPORACIÓN PARA**  
**LA RECREACIÓN POPULAR**

Auto de interlocutorio No. 514

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo señalado en el literal b) del numeral primero del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el

Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 21 hechos.
- b) Al respecto téngase en cuenta que la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA** guardo silencio durante el término de traslado de la demanda. A su vez la demandada **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR**, en fecha 21 de julio de 2021, presentó escrito de contestación de demanda de manera extemporánea.

Lo anterior, según constancia secretaria de fecha 20 de agosto de 2021.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el 09 de septiembre de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional, publicó proyecto de pre pliegos de condiciones del proceso selección abreviada de menor cuantía N° 33/2019 MDN-UGG-DA, cuyo objeto consistía en la *“prestación del servicio integral de atención inmediata al desmovilizado y a su grupo familiar, en cumplimiento del decreto 1081 de 2015 y todas las normas que lo complementen, adicionen o sustituyan”*; **(ii)** el 17 de septiembre de 2019, la entidad publicó pliego de condiciones definitivo; **(iii)** tanto en el proyecto de pliego como en el pliego definitivo, la entidad, en el numeral 2 del artículo 3.3.3. capítulo II, estipuló: *“En caso de presentar certificaciones globales, es decir que contemple objetos con actividades diferentes a las exigidas para el presente proceso de selección las mismas deberán desglosar el monto, objeto y/o actividades para las cuales aplica dicha*

*certificación”; (iv) el 2 de octubre de 2019 la Unión Temporal Integrales, presenta observación al numeral 2 del artículo 3.3.3., con los siguientes argumentos y fundamentos: “La estipulación del artículo 3.3.3 restringe de plano la pluralidad de oferentes, toda vez que ninguna entidad presenta certificaciones estipulando o desglosando el valor de los servicios objeto del contrato. Comúnmente contratos de logística incluyen múltiples bienes y servicios, que ninguna Entidad pública está dispuesta a desglosarlo en sus certificaciones. En este sentido direcciona el proceso a quienes han desarrollado el objeto de este contrato. Solicitamos retirar esta estipulación del pliego, o en aras de garantizar la pluralidad de oferentes: ¿Con qué otros documentos idóneos se puede demostrar el monto de la experiencia de los servicios en las certificaciones globales, al que se refiere el numeral 2 del artículo 3.3.3 del pliego definitivo? En aras de salvaguardar la pluralidad de oferentes y evitar cualquier tipo de direccionamiento sugerimos respetuosamente a la Entidad permitir el máximo de documentos idóneos para cumplir este requisito, como facturas, cuentas de cobro, ordenes de servicios de la Entidad, presupuestos de las Entidades, etc.”; (v) mediante adenda 3 la entidad responde a la observación del 2 de octubre, en los siguientes términos: a. Literal C del numeral 1 de la adenda “Acreditar que el objeto de los contrato(s) ejecutados sea igual o similar al objeto de la presente contratación, entiéndase por similar que el objeto del contrato o sus obligaciones contemple las siguientes actividades: 1) servicios de alojamiento, 2) servicios de alimentación, 3) servicios profesionales de atención psicosocial. 4) prestación de servicio asistencia social, comunitaria o ayuda humanitaria. Se deberán acreditar al menos dos (2) de las cuatro actividades señaladas.” b. Numeral 2, por el cual se modifica el numeral 3.3.3. del pliego. Así quedo el Numeral 2 de la adenda por el cual se modifica el numeral 3.3.3. notas aplicables a la Experiencia Nota 2 “En caso de presentar certificaciones globales, es decir que contemple objetos o actividades diferentes a las exigidas para el presente proceso de selección, tales como: 1) servicios de alojamiento, 2) servicios de alimentación, 3) servicios profesionales de atención psicosocial. 4) prestación de servicio asistencia social, comunitaria o ayuda humanitaria, y en general, actividades que no tienen ninguna relación con el objeto del contrato, las mismas deberán desglosar el monto de las actividades diferentes a las aquí mencionadas. Lo anterior en atención al principio de selección objetiva el cual exige que la experiencia con la que el contratista participa en el proceso de selección sea directamente relacionada con la necesidad a contratar. Ejemplo de lo anterior: venta de cualquier bien, o prestación de servicios sin ninguna conexidad a las actividades que contempla el servicio integral objeto de la*

*presente contratación en su anexo técnico, deberán ser desglosadas en su valor.”*

**c.** Nota 6 *“Cuando se trate de Consorcios o Uniones Temporales o promesas de sociedad futura, la experiencia se verificará con la sumatoria de las experiencias que acrediten cada uno de sus integrantes, la cual deberá ser igual o superior al 100% de la experiencia exigida. En todo caso se requiere que todos los integrantes acrediten experiencia específica en algún porcentaje.”; (vi)* el 9 de octubre de 2019, la UT INTEGRALES, presentó observación a la experiencia específica de la adenda 3 con los siguiente argumentos y fundamentos: *“2. Experiencia específica según adenda 3: Pedimos respetuosamente a la Entidad, contestar de forma clara y precisa nuestra observación en torno a los documentos con los cuales el oferente puede acreditar la experiencia específica en términos del valor para cada servicio. Lo contenido en la adenda 3 es confuso e induce a error a los oferentes, por lo cual nos permitimos nuevamente pedir a la Entidad ser clara, precisa y específica en sus respuestas. De lo contrario abre el camino para que solo aquellos oferentes que han prestado el servicio objeto del contrato cumplan su requerimiento de experiencia específica.”; (vii)* el 10 de octubre de 2019, mediante el formulario N° 5 de preguntas y respuestas, El Ministerio responde a la UT INTEGRALES, en la respuesta No 01, y deja claro que: *“En cuanto a que ese tipo de certificaciones no lo expide ninguna Entidad, este Ministerio aclara que no está exigiendo que la certificación la alleguen desglosada en su valores cuando se trata del mismo objeto o con actividades similares, a las del presente proceso, sino cuando son actividades que no tienen relación directa con lo establecido en el anexo técnico, por tanto no es que cada actividad deba venir con el valor desglosado. En todo caso corresponderá al evaluador técnico verificar la necesidad o no del desglose de acuerdo con la experiencia que se acredite y sólo cuándo se trate de actividades que no tienen ninguna relación con el proceso de selección y ponderar la supuesta imposibilidad que se llegare a manifestar”. “Es necesario reiterar que las actividades que tienen relación con el proceso NO deben ser desglosadas en su valor, es decir, alojamiento y alimentación, según su ejemplo, sino aquellas que NO tienen ninguna relación con el proceso de selección, entiéndanse venta de equipos, obras públicas, mantenimiento de equipos, entre otros”; (viii)* el 10 de octubre de 2019, la Unión Temporal Integrales, presentó oferta al proceso selección abreviada de menor cuantía N° 33/2019 MDN-UGG-DA. Al mismo proceso sólo presentaron oferta dos oferentes de los diez que inicialmente manifestaron interés. Tal y como se advirtió con las observaciones del 2 y el 9 de octubre, la nota 2 del numeral 3.3.3 limitó la pluralidad de oferentes direccionado el proceso al único oferente que había desarrollado el mismo objeto

contractual con la misma entidad y lo tenía inscrito en el RUP, convirtiendo la exigencia de desglose del monto de actividades diferentes en un requerimiento de imposible cumplimiento que dependía de la exclusiva voluntad de la entidad como lo ratificó en el formulario de respuestas 5 con la estipulación *“En todo caso corresponderá al evaluador técnico verificar la necesidad o no del desglose de acuerdo con la experiencia que se acredite y sólo cuando se trate de actividades que no tienen ninguna relación con el proceso de selección y ponderar la supuesta imposibilidad que se llegará a manifestar”*; **(ix)** el 18 de octubre de 2019, mediante OFI19-95932 la Entidad solicita: *“que de las certificaciones aportada para acreditar la experiencia del integrante FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA, se desglose el valor de aquellas actividades diferentes a las exigidas para el presente proceso (...) es decir debe desglosar las actividades que no tienen ninguna relación con el objeto del contrato como transporte terrestre, acciones logísticas, ayudas audiovisuales, organización de eventos, materiales académicos etc. Estas actividades no hacen parte ni del objeto del proceso ni de la experiencia exigida”*; **(x)** el evaluador incluye una aclaración escueta, incoherente e improcedente en la que afirma con aparente descuido: *“Es importante aclarar que el integrante FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA, está ejecutando el contrato No 174 de 2018, pero el mismo al encontrarse en ejecución, no es posible tenerlo en cuenta para acreditar experiencia”*; **(xi)** el contrato 174 de 2018, mencionado en el hecho anterior, celebrado con el Ministerio de Defensa y correspondiente al mismo objeto contractual que fue adjudicado a FUNACTIVA, no fue relacionado por la UT en su oferta para certificar experiencia, pues sus integrantes cumplían con la experiencia específica en otros contratos, es más, el contrato 174 de 2018 fue adjudicado exactamente con la misma experiencia que se estaba aportando en este proceso, siendo así la experiencia específica exigida idéntica en ambos procesos; **(xii)** el 22 de octubre de 2019 la Unión Temporal Integrales, en término oportuno presentó subsanación según lo requerido por el OFI19-95932, entre muchos fundamentos y argumentos, para darle certeza a la entidad que las certificaciones de la ACR y el Ministerio de Educación Nacional no eran globales; la UT argumentó y fundamentó: **a.** Numeral 1.1. de la subsanación. *“(....) La certificación del contrato No. 369 de 2014 aportada certifica con detalle y claridad el monto por evento de los servicios de: alojamiento, alimentos, transporte, salones y audiovisuales, o sea, los mismos servicios que hacen parte del objeto del proceso”* **b.** Numeral 3.1. *“(...) la ACR en su certificación de*

*experiencia DESGLOSÓ uno a uno los servicios objeto del contrato coincidiendo el desglose con los servicios requeridos en el anexo técnico 2 del objeto del proceso que nos ocupa. Por esto no habría motivación para que se objetará esta experiencia o que se pidan requisitos adicionales para desvirtuarla, ya que cumple con los mismos presupuestos jurídicos y técnicos sustentados por la entidad en su adenda 3, (...)”* **c.** Numeral 3.2. de la subsanación: “(...) Escandaloso, anti técnico y antijurídico resultaría el hecho de descalificar a FUNACTIVA por motivo de experiencia cuando para idéntico objeto contractual la Entidad la adjudicó en el contrato 174 de 2018 con la misma experiencia que aporta para este proceso. Entonces la experiencia aportada en el proceso anterior por la que fue adjudicada la UT CON-IMAGEN-ACTIVA con el contrato No. 174 de 2018, de la cual FUNACTIVA es integrante con un 33%, no puede dejar de ser eficaz como experiencia habilitante.” **d.** “(...) en virtud de la solicitud de la Entidad de desglosar las actividades que no tienen ninguna relación con el objeto del proceso nos permitimos presentar el desglose, haciendo claridad que no es cierto que estas actividades no tengan relación con el objeto contractual, por el contrario, están contenidas taxativamente en el objeto del proceso en el Anexo 2 que hace parte integral del objeto contractual” **e.** “(...) De otra parte, el Decreto 019 de 2012, la Ley anti tramites, establece (...): “Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública” (...) La UNION TEMPORALINTEGRALES 2019, entre otros, ha aportado certificación de los contratos No. 369 de 2014 y No. 608 de 2013, (...) pedimos muy respetuosamente al Ministerio de Defensa Nacional, que de no aceptar nuestra subsanación requiera directamente a la ACR, hoy ARN-Agencia para la reincorporación y la Normalización, y al Ministerio de Educación Nacional, para que en atención a la disposición legal invocada, estas Entidades le acrediten al Ministerio de Defensa Nacional lo que requiera en cuanto a la Experiencia de los contratos No. 369 de 2014 y No. 608 de 2013 aportadas (...); **(xiii)** el 25 de octubre la entidad presenta su primer informe de evaluación en los siguientes términos: “OBSERVACIÓN. Conforme a la nota 2, Numeral 3.3.3 NOTAS APLICABLES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE LOS PROPONENTES NACIONALES O EXTRANJEROS, OBLIGADOS AL RUP, Y A PROPONENTES NO OBLIGADOS A ESTAR REGISTRADOS EN EL RUP, Capítulo 2, del pliego de condiciones, se solicita que de las certificaciones aportadas se desglose el valor de aquellas actividades diferentes a las exigidas para el presente proceso de selección, tales como: 1) servicios de alojamiento, 2) servicios de alimentación, 3) servicios profesionales de atención psicosocial, 4) prestación de servicio de asistencia social, comunitaria o ayuda humanitaria, y en general actividades que no tienen ninguna relación con el objeto del contrato, las

*mismas deberán desglosar el monto de las actividades diferentes a las aquí mencionadas, a efectos de acreditar la experiencia de la FUNDACION COLOMBIA ACTIVA, en razón a que el contrato No 174 de 2018 aún está en ejecución por lo que no es posible tenerlo en cuenta.”;* **(xiv)** el proponente, a través la plataforma SECOP II aportó un documento que hace relación a un desglose de actividades firmado por el representante legal de Fundación Consultora y Ejecutora Colombia Activa –FUNACTIVA (contratista), y no por el Ministerio de Educación, pues esta entidad se negó a entregarle dicho documento, sin embargo, la demandada determinó que dicho documento no era válido, por no provenir del quien contrató, y por tanto mantuvo inhabilitada la oferta de la UT Integrales; **(xv)** la demandante también solicitó a la ARN que le entregara un documento donde se desglosaran los ítems del contrato ejecutado con ella, pero mediante el oficio OFI19-030718 –ARN, la entidad mencionada dio respuesta negativa a dicha solicitud; **(xvi)** el 30 de octubre de 2019 ejerciendo su derecho de controvertir el informe y defensa de la oferta, la UT INTEGRALES, presentó replica al informe de evaluación del 22 de octubre dónde nuevamente le sustentó al Ministerio que las actividades certificadas por la ACR y el Ministerio de Educación Nacional de los contratos 608 de 2013 y 369 de 2014 respectivamente, eran idénticas a las del anexo técnico, y que cumplían según lo aclarado en el formulario No5 de preguntas y respuestas y la adenda 3; **(xvii)** el día 07 de noviembre mediante cuadernillo de respuestas, el Ministerio no acogió la defensa presentada por la UT INTEGRALES el día 30 de octubre. Para sustentar lo respectivo a que FUNACTIVA debía desglosar las actividades el Ministerio se basa en los numerales 3.3.2 y 3.3.3 del pliego, pero obvia su adenda 3 y las aclaraciones ofrecidas en el Formulario No 5 de preguntas y respuestas documentos vinculantes del proceso que rectifican lo numerales invocados por el Ministerio para no habilitar la UT INTEGRALES y establecen que NO es necesario desglosar las actividades en su valor cuando; **(xviii)** el día 12 de noviembre el Ministerio publica el acto administrativo 82, da respuesta a réplica del 08 de noviembre de 2019 presentada por la UT INTEGRALES, y rechaza la oferta de la UT integrales con base a la causal de rechazo sub numeral 14 del numeral 29. Causal de rechazo no imputable ya que la UT INTEGRALES mediante documentos oportunamente presentados según el cronograma para subsanación de fecha 22 de octubre y ejerciendo su derecho de contradicción y defensa el

30 de octubre y 08 de noviembre subsanó lo requerido frente al desglose de actividades y que el Ministerio No aceptó contrariando lo que dictó en la adenda 3 y formulario 5 de preguntas y respuestas; **(xix)** el 12 de noviembre de 2019, el comité evaluador técnico presentó a los miembros del comité de adquisiciones de la dirección administrativa, el proyecto de respuesta de las observaciones anteriormente transcritas, quienes previo análisis procedieron a su aprobación, y recomendaron a la directora administrativa (e) mantener la evaluación técnica inicial y adjudicar el contrato al oferente ubicado en el primer orden de elegibilidad; **(xx)** el contrato fue adjudicado a la Corporación Para la Recreación Popular, mediante acto administrativo N° 82 / 2019 MDN.UGG.DA, del 12 de noviembre de 2019, publicado en el SECOP el 13 de noviembre de 2019; **(xxi)** el contrato fue suscrito el 19 de noviembre de 2019.

De manera que para el despacho, la **fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con los supuestos en que se invoca la nulidad del acto administrativo número 82/2019 MDN.UGG.DA, del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se adjudicó el contrato dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía número 33/2019 MDN.UGG.DA, y como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento del derecho a cargo de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, última en calidad de contratante y adjudicataria del contrato estatal.

## **2. Saneamiento del proceso**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. Medios de Prueba**

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales (remitidas en un enlace), tales como:

- (i) Aviso de convocatoria pública.
- (ii) Estudios previos.
- (iii) Proyecto de pliego de condiciones.

---

<sup>1</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>2</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

- (iv) Acto de apertura 63-2019
- (v) Pliego de condiciones definitivo
- (vi) Adenda 1 y 2
- (vii) Especificaciones técnicas mínimas.
- (viii) Observaciones presentadas el 02 de octubre por Convetur frente al numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo.
- (ix) Adenda 3 por medio de la cual la entidad responde a las observaciones a los numerales 3.3.3 y 3.3.2.
- (x) Observaciones presentadas por Convetur S.A.S el 09 de octubre de 2019 a la adenda 3
- (xi) Formulario 5 de preguntas y respuestas del 10 de octubre de 2019.
- (xii) Requerimiento de subsanación emitido por la entidad el 18 de octubre de 2019
- (xiii) Subsanación presentada por la UT.
- (xiv) Informes 1 de evaluación 25 de octubre de 2019
- (xv) Oficio radicado por la UT el 30 de octubre por medio del cual se controvierte el informe de evaluación
- (xvi) Cuadernillo de Respuestas a las observaciones del 07 de noviembre de 2019
- (xvii) Replica de la UT al Cuadernillo de Respuestas a las observaciones y a la evaluación definitiva del 08 de noviembre de 2019.
- (xviii) Consolidado informes de evaluación.
- (xix) Acto administrativo N° 82 / 2019 MDN.UGG.DA, del 12 de noviembre de 2019.
- (xx) Contrato 161-2019.22.OFI19-030718 –ARN, por medio del cual la ARN dio respuesta negativa a la solicitud de la UT de desagregar los ítems del contrato.
- (xxi) Propuesta presentada por la UT Integrales, que podrá descargarse a través del siguiente enlace:  
[https://campusuccedu-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/camiloa\\_garzon\\_campusucc\\_edu\\_co/Efw1w3MBm2hLuplX579pvJsBs4bl18kh2PwQnV\\_99lF3gQ?e=VMY2yd](https://campusuccedu-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/camiloa_garzon_campusucc_edu_co/Efw1w3MBm2hLuplX579pvJsBs4bl18kh2PwQnV_99lF3gQ?e=VMY2yd)
- (xxii) Propuesta presentada por la Corporación para la Recreación Popular, que podrá descargarse a través del siguiente enlace:  
[https://campusuccedu-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/camiloa\\_garzon\\_campusucc\\_edu\\_co/Ed1FivOdWAhArGwK5FVsqwsBYpwMkmaksl4oUnnQU-qeHw?e=TrOm86](https://campusuccedu-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/camiloa_garzon_campusucc_edu_co/Ed1FivOdWAhArGwK5FVsqwsBYpwMkmaksl4oUnnQU-qeHw?e=TrOm86)

A su turno no realizó solicitud probatoria

**3.2. AL RESPECTO TENGASE EN CUENTA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NO PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA**

**3.3. DE IGUAL FORMA TENGASE EN CUENTA QUE LA DEMANDADA CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN CONTESTO LA DEMANDA DE FORMA EXTEMPORANEA**

**4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:**

**4.4.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

**4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.**

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de**

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

**la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>**

**Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**033**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597188c40d82d4c35d804fade7f636b3a468f5ecbac39aeae1f446bbe37aeae**

Documento generado en 25/08/2021 06:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**